



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0478 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2020

VISTOS:

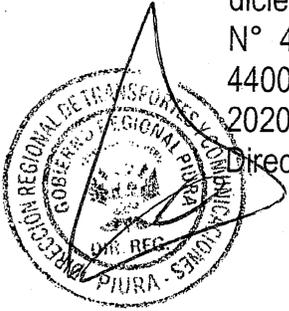
Acta de Control N° 000683-2018 de fecha 11 de junio del 2018, Resolución Directoral Regional N° 1010-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09488 de fecha 09 de diciembre del 2019, Informe N° 0393-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2020, Oficio N° 49-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de setiembre del 2020, Informe N° 08-2020-GRP-440010-440015-440015.03-svac de fecha 15 de octubre del 2020, Oficio N° 62-25020-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de octubre del 2020, Informe N° 792-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de diciembre del 2020, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 18 de diciembre del 2020 y demás actuados en ochenta (80) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1010-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de diciembre del 2019, en su **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCÍA SRL** por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259°, otorgándole de esta manera, un plazo de cinco (05) días hábiles, para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir las actuaciones las actuaciones y valoraciones de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte “el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor”, en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 1010-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de diciembre del 2019; según se aprecia en el cargo de notificación, que obra al reverso del folio sesenta y tres (63) se aprecia que la resolución ha sido recibida por la señora RUDY CORDOVA NUÑEZ quien ha indicado ser la secretaria de la empresa, el día 03 de diciembre del 2019 y aunado a ello el señor **ELMER LLACSAHUANGA PARDO**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCÍA SRL** ha presentado Escrito de Registro N° 09488 de fecha 9 diciembre del 2019, por lo que se procedió a evaluar el descargo presentado.

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0393-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2020 se ha determinado que la EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCÍA SRL no ha cumplido con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0478 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 JUN 2020

subsanan, corregir o demostrar la no existencia de la infracción atribuida, por tal motivo SE HA RECOMENDADO SANCIONAR a la empresa con la imposición de la multa de 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, con Oficio N°49-2020-GRP-440010-440015-I se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCÍA SRL el informe antes indicado, pero con Informe N° 08-2020-GRP-440010-440015-440015.03-svac se recomienda se proceda a notificar a la gerente de la empresa toda vez que a folios setenta y cinco (75) del expediente administrativo se observa el cargo de notificación del informe antes señalado, siendo recibido por el señor **ELMER LLACSAHUANGA PARDO** y en el sello se aprecia **CORETRAN S.A.C.**, por este motivo se recomendó se proceda a notificar al Gerente de la empresa para la cual se le imputan los cargos y de esta manera no vulnerar el derecho del administrado de ser informado de los hechos que se le imputan.

Que, estando a lo recomendado con Oficio N° 62-2020-GRP-440010-440015-I se notificó al señor **ELMER LLACSAHUANGA PARDO**, quien ha indicado ser Gerente de la empresa, siendo notificado con fecha 23 de octubre del 2020; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente alegatos y en este caso el administrado ya no ha presentado ningún escrito.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCÍA SRL**, no ha cumplido con desvirtuar su responsabilidad ante la infracción atribuida, por lo que corresponde sancionar a la misma, con la imposición de una multa de 0.5 de la UIT equivalente a S/. 2,075.00 DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES en virtud del numeral 89.2 del artículo 89 del D.S. N° 017-2009-MTC por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como muy grave.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero **"prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM."**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0478 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2020.

estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCÍA SRL**, CON MULTA DE 0.5 de la UIT equivalente a S/. 2,075.00 DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como muy grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCÍA SRL**, en su domicilio sito **en Mz. 270 Zona Industrial II Intersección Calle 2 Auxiliar de la Av. Prolongación Sánchez Cerro (Club Social de Tiro Carretera Piura – Sullana km 3.5) Piura**, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 09488 con fecha 09 de diciembre del 2019, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
D.L. 85901

